

ACCIÓN DE TUTELA CON JURISPRUDENCIA

SEÑOR(A) JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS (REPARTO)
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Irina Alejandra Romero Muñoz **ACCIONADOS:** Fiscalía General de la Nación – UT Convocatoria FGN 2024 **DERECHOS VULNERADOS:** Debido proceso, igualdad, mérito, acceso a cargos públicos

Yo, **Irina Alejandra Romero Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía No. _____, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, presento **acción de tutela** contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 por la **vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito y al acceso a cargos públicos**, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. El día 3 de marzo de 2025 la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 DE 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.
2. El 11 de abril de 2025, realicé mi inscripción en la plataforma, para la vacante **PROFESIONAL DE GESTION II, el código del empleo I-109-M-06-(32)**, en la modalidad de ingreso y nivel jerárquico profesional, cargo que cumplo con los requisitos mínimos para su admisión, es decir más de 3 años de experiencia profesional. Cabe resaltar que el proceso de inscripción era hasta el martes 22 de abril de la presente anualidad.
3. En mi proceso de inscripción, inicié con el cargué de documentos, tal como se evidencia en los siguientes pantallazos en los que tomé como prueba los documentos que había adjuntado, a saber:

OTROS SOPORTES:

Nombre de usuario: IRINA ALEJANDRA ROMERO MUÑOZ

Favor adjuntar todos los documentos que considere necesarios para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024

OTROS SOPORTES EDUCACIÓN EXPERIENCIA

Aspirante Recuerde: Para los empleos de FISCAL DELEGADO, deberá acreditar la condición de ciudadano colombiano por nacimiento, cargue los soportes en este espacio.

Documentos

Tipo	Acciones
Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	
Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	
Tarjetas y/o matricula profesional	
Documento de identidad	

En otros soportes, adjunté mi tarjeta profesional, cédula de ciudadanía, certificados de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y certificado de antecedentes de la Contraloría General de la República, tal como se evidencia en el pantallazo adjunto.

EDUCACIÓN:

Nombre de usuario: IRINA ALEJANDRA ROMERO MUÑOZ

Tipo Estudio	Grado Escolaridad	Institución	Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
Educación formal	Bachiller (10 a 11 grado)	INSTITUTO TECNICO COMERCIAL FRANCISCO JAVIER CISNEROS	/	1996-01-12	2002-12-06		
Educación informal	Diplomado	ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	/ Empleo Publico	2025-02-27	2025-03-25		
Educación informal	Curso	ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	/ MARCOS DE REFERENCIA DE CLASIFICACION DOCUMENTAL	2025-02-27	2025-03-13		
Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	/ DERECHO - Barranquilla	2013-02-12	2018-12-22		
Educación informal	Curso	ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	/ SEGURIDAD SOCIAL	2022-02-12	2022-03-30		

Registros por página 10 1 - 5 of 5

en la carrera de derecho de la Universidad del Atlántico, cursos, diplomado, entre otros, tal como se evidencia en el pantallazo adjunto.

EXPERIENCIA:

FGN 2024

Nombre de usuario: IRINA ALEJANDRA ROMERO MUÑOZ

Documentos

Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES	AGENTE PROFESIONAL UGPP	2021-05-29	2024-07-25		
IQ OUTSORSING	AGENTE PROFESIONAL UGPP	2020-12-18	2021-05-28		
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	AGENTE PROFESIONAL UGPP (CONTRATISTA)	2024-10-11	2024-12-30		

Registros por página: 10 1 - 3 of 3

En experiencia, adjunté 3 documentos, dentro de los cuales están 3 certificados de experiencia profesional, donde se evidencia que siempre laboré para la misma entidad que es la Unidad Especial de Gestión pensional y contribuciones parafiscales de protección social UGPP, lo que cambia es el tipo de contratación y el outsourcing que se ganara la licitación, la experiencia toda se dio en el distrito de Barranquilla, tal como se evidencia en el pantallazo adjunto. El 11 de abril de 2025 en horas de la mañana (10:24 am), finalicé el proceso de inscripción con él. Cargué a satisfacción de la totalidad de los documentos y realicé el pago de los derechos de inscripción.



¹ Comprobante de aprobación del pago de derechos de inscripción realizado a las 10:24 am del 11 de abril del 2025.

3. El día 2 de julio de 2025, se realizó la verificación de los requisitos mínimos a través del boletín:



2

Al conocer los resultados, tenías la oportunidad de realizar reclamación los dos días siguientes, que eran los días 3 y 4 de julio; como se aprecia en la imagen adjunta.

4. Al ingresar mi usuario y contraseña para validar mi inscripción me encuentro con la sorpresa que una de mis experiencias laborales, sobre todo la última entidad que laboré fue AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES, en el cargo de agente profesional de la UGPP, donde considera no válido dicha certificación.
5. En las observaciones o justificación porque el documento no es válido, indican lo siguiente:

“No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo.”

6. Al excluir la experiencia con mayor tiempo, me inadmiten por no acreditar el tiempo mínimo de una (1) de experiencia laboral como lo requiere el cargo, indicando lo siguiente:

El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación; sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia; por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

² Boletín Informativo No. 12, del 28 de julio de 2025, donde indica que el día 24 de agosto se llevará a cabo la prueba escrita.

7. Por consiguiente, al padecer dicha injusticia, inmediatamente interpuso la reclamación como lo estable el Acuerdo 001 del 2025:

ARTICULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

8. Por lo tanto, envió la reclamación en las fechas establecidas, expresando lo siguiente:

Yo, IRINA ALEJANDRA ROMERO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía en el marco del proceso de selección adelantado por la fiscalía general de la Nación, me permito presentar reclamación frente a la valoración de la experiencia laboral aportada, con base en la observación recibida, la cual indica:

“No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo...” Frente a ello, de manera respetuosa y fundamentada, manifiesto lo siguiente:

1. La certificación laboral aportada sí indica de forma clara y expresa el período trabajado: desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 25 de julio de 2024, junto con el nombre del empleador (Américas Business Process Services S.A.), el nombre del cargo desempeñado (Agente Profesional UGPP) y las funciones específicas desarrolladas.

2. El término “último cargo desempeñado” no implica la existencia de varios cargos. Por el contrario, es una expresión estándar utilizada por algunas entidades para reforzar el cargo vigente a la fecha del retiro o certificación. En este caso, no existieron otros cargos dentro del mismo vínculo laboral.

3. El documento contiene todos los requisitos exigidos por la convocatoria para la validez de la experiencia (...)

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente que se revise nuevamente la experiencia certificada y se tenga por válida, dado que cumple con lo exigido por la convocatoria, y corresponde a un único cargo desempeñado de forma continua durante el período señalado. En virtud del derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso al mérito, agradezco la reconsideración de la evaluación efectuada. (...)”

9. El día 25 de julio de 2025, la entidad emitió respuesta a dicha reclamación:

INSCRIPCIÓN ID: 0027773

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000001503

Asunto: respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

En este contexto, el día 02 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), por tanto, el plazo para presentar reclamaciones transcurrió entre el 03 y el 04 del mismo mes y año.

En tales circunstancias, revisada la aplicación SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

En virtud de lo anterior, y antes de dar respuesta de fondo a su reclamación, le recordamos que el Acuerdo antes citado es la norma reguladora del concurso, por lo cual obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4 de dicho acto administrativo:

Ahora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, el referido Acuerdo, en su artículo 16, señala que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, por lo que, cumplir con los requisitos exigidos para el empleo al cual cada aspirante se inscribió es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, la cual, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso. Por tal motivo, este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo en el que cada aspirante se encuentre inscrito, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente al cuestionamiento interpuesto en su escrito de reclamación:

1. Dando alcance a lo mencionado en su escrito de reclamación de: “me permito presentar reclamación frente a la valoración de la experiencia laboral aportada (...)La certificación laboral aportada sí indica de forma clara y expresa el período trabajado: desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 25 de julio de 2024, junto con el nombre del empleador (Américas Business Process Services S.A.), el nombre del cargo desempeñado (Agente Profesional UGPP) (...)” en relación con la certificación expedida por AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES expedida el 23 de agosto de 2024, en la cual se señala que el último cargo desempeñado fue el de GENTE PROFESIONAL UGPP se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en cada empleo y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo por proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DE TALENTO HUMANO , donde se ubica la vacante. es preciso aclarar lo siguiente:

El requisito de experiencia exigido en el código OPECE en la cual se encuentra inscrito es: Un (1) año de experiencia profesional.

Por su parte, el Acuerdo No. 001 de 2025, dispone:

“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

(...)

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

● *Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

● *Experiencia Profesional Relacionada: es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*

● *Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*

● *Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos; Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año); relación de funciones desempeñadas; Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes”.

2. En cuanto a lo manifestado de: “en virtud del derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso al mérito, agradezco la reconsideración de la evaluación efectuada.” le informamos que ni la Fiscalía General de la Nación

ni la UT Convocatoria FGN 2024, operadora de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando la

transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, la cual recae exclusivamente en el examen y validación de los documentos aportados en la aplicación SIDCA3:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para Participantes en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es claro que la inscripción al concurso generaba la posibilidad de participar en el Concurso de Méritos y su avance en el mismo depende del cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas en el Acuerdo 001 de 2025 y documentos afines, razón por la cual el hecho de que no haya sido admitido en esta etapa del proceso debido al incumplimiento de los requisitos

estipulado, no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de alguno de sus derechos.

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante IRINA ALEJANDRA ROMERO MUÑOZ no CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: PROFESIONAL DE GESTIÓN II identificado con el código OPECE I-109-M-06-(32) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, en atención a las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra esta

no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

La presente respuesta se comunica a través de la aplicación SIDCA3 conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025.”

10. Finalizan su argumento de que el hecho de postularme o pagar la inscripción no da la obligación por parte de la entidad a aceptar la postulación; analizando el código del empleo I-109-M-06-(32), indica claramente un año de experiencia profesional. Al invalidar la experiencia con más tiempo, quedaría con menor tiempo para cumplir ese requisito.

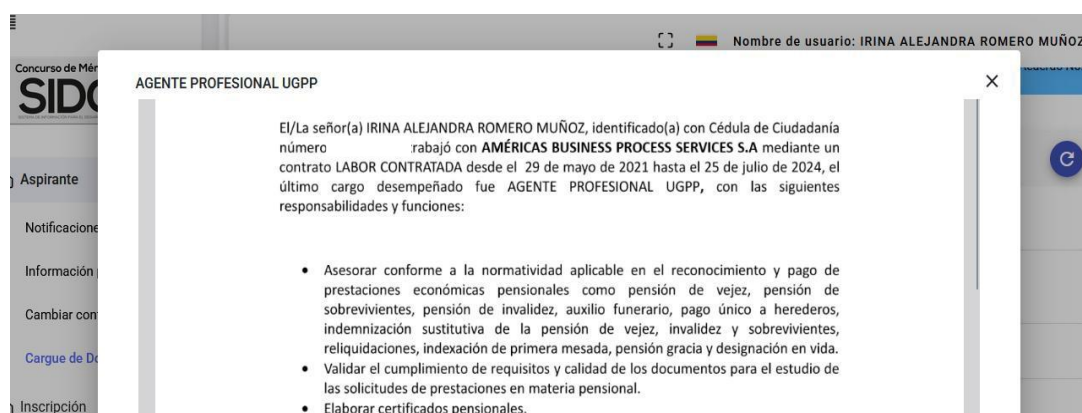
Mirando de forma detallada mi experiencia laboral en la Unidad de pensiones parafiscales, siempre fueron las mismas funciones, como lo podemos constatar en los diferentes certificados aportados, observando el siguiente certificado laboral que me lo tomaron como válido:

Cargo: Agente Profesional
Fecha de promoción: 1 de marzo de 2021-Actualmente
Funciones:

- Asesorar conforme a la normatividad aplicable en el reconocimiento y pago de prestaciones económicas pensionales como pensión de vejez, pensión de sobrevivientes, pensión de invalidez, auxilio funerario, pago único a herederos, indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, reliquidaciones, indexación de primera mesada, pensión gracia y designación en vida.
- Validar el cumplimiento de requisitos y calidad de los documentos para el estudio de las solicitudes de prestaciones en materia pensional.
- Elaborar certificados pensionales.

Bogotá D.C.: Cra. 13a No. 29-24 Piso 7 PBX: (571) 5931990 ext 1131

Como se puede observar el cargo agente profesional y las funciones aportadas son exactamente iguales a la experiencia que no me la consideraron válida, sino de forma tajante que no cuenta con los extremos de cuando empieza o finaliza el cargo, ahora cotejando el certificado laboral no válido por la entidad, adjunto la siguiente imagen:



Si miramos detenidamente se logra observar que son exactamente las mismas funciones y con, pero con diferentes tercerizaciones, pero si con la misma entidad pública, es de constatar muy bien información, además no se comprende de donde saca que hubo otros cargos diferentes si siempre fue el cargo de agente profesional y además se define claramente la fecha de inicio y finalización.

11. instauero esta acción constitucional, ante la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos y el principio de confianza, después de haber agotado previamente el requisito de procedibilidad, pues presenté la reclamación dentro del tiempo establecido ante la entidad y no teniendo ningún otro medio de defensa que garantice la protección de mis derechos invocados.
12. Finalmente, resalto que, es tan palpable la vulneración que se encuentran cursando por si se realiza muy bien cotejo de los certificados o se hubieran comunicado con las entidades, se hubiera podido constatar que son exactamente las mismas funciones con el mismo empleador (UGPP), pero por motivos desconocidos me quieren excluir para poder realizar el examen.
13. En estos momentos ya la entidad emitió un boletín en el que los exámenes se realizarán el 24 de agosto del año en curso, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

La jornada de aplicación de las pruebas escritas se llevará a cabo, únicamente, el domingo 24 de agosto de 2025.



PETICION GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se amparan los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello, se le ordenó a la Unión Temporal FGN 2024 que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, incluyan en el listado de admitidos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- **Derecho al debido proceso** (Art. 29 C.P.)
- **Derecho a la igualdad** (Art. 13 C.P.)
- **Acceso a cargos públicos mediante mérito** (Arts. 40 y 125 C.P.)
- **Confianza legítima** (Art. 83

C.P.) PRUEBAS

Me permito aportar como prueba, los pantallazos anexados en el presente escrito tutelar, el derecho de petición presentado a la entidad accionada, la respuesta del derecho de petición y una carpeta digital que contiene en archivos PDF todos los estudios, experiencia y otros soportes aportados.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esa disposición enfatiza que este mecanismo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.² Sobre el particular, también ha sostenido que: “es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado.” En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido³.

Ahora bien, del requisito de subsidiariedad, el cual se haya fundado en el carácter residual de la acción de la acción de tutela, es cierto que de vieja data la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “la acción de amparo procede como medio principal de protección de los derechos invocados cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso.

³ 1. Sentencia T-154 de 2018 (MP. José Fernando Reyes Cuartas)

2 Sentencia T-404 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio)

3 Sentencia T-235 de 2012. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014. 4 Sentencia T-005 de 2020

Juzgada dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, este no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados.

Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.”⁴

ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En este capítulo se expondrán las razones por las cuales la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad.

3.1. Legitimidad en la causa por activa y por pasiva

La legitimación en la causa por activa se refiere a que el promotor de la acción de tutela pueda ejercer dicho mecanismo judicial, porque es el titular de los derechos cuya protección reclama, o debido a que actúa a través de la figura de la agencia oficiosa, o la representación (legal o contractual). Al respecto, el artículo 86 constitucional preceptúa que “toda persona tendrá acción de tutela”. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que esta “podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

Conforme a lo anterior, se demuestra que me encuentro legitimado para interponer la acción de tutela que se estudia, porque con ella se pretende que el juez de instancia juzgue si se vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho a la defensa y contradicción con ocasión de la negativa de la Contraloría General del Departamento del Magdalena de negarme el derecho a presentar mis observaciones y argumentos, presentar pruebas y contradecir las que se encuentren en el curso de la actuación especial de fiscalización No. Q-47- 24-0033.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede contra “cualquier autoridad pública”, y asigna a la ley el establecimiento de los casos en los que “procede contra particulares”, lo cual se dispone en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. En ambos eventos, la Corte Constitucional ha señalado que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “aptitud legal” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.¹

En el caso, se advierte que la demanda de tutela se dirige en contra de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, la cual se encuentra legitimada por pasiva en la medida que esta fue la entidad del Estado que profirió las decisiones al interior de la mencionada actuación especializada de fiscalización.

3.2. Inmediatez

El artículo 86 constitucional establece que la acción de tutela es un mecanismo para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales que puede ser interpuesto “en todo momento y lugar”. Al respecto, la Corte ha interpretado que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción, esta debe ser instaurada en un tiempo razonable, atendiendo su finalidad de solucionar de manera urgente las

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-207 de 2020. En tal providencia se sostuvo que la aptitud legal “refleja la calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello”

ituaciones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.²

En este caso, la acción de tutela se presenta en un término razonable, pues solo ha transcurrido un lapso de dos días hábiles entre la fecha de negación de la solicitud de mesa técnica ante la Contraloría accionada (24 de julio de 2025) y la presentación de la acción de tutela.

3.3. Subsidiaridad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 superior, desarrollado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene carácter subsidiario, de tal forma que solo puede ser empleada como mecanismo definitivo de protección cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de su existencia, no sea idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales; y como mecanismo transitorio cuando se verifique la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, las pretensiones expuestas en el escrito de tutela buscan que se me permita ejercer mi derecho de defensa y contradicción y, así poder presentar mis observaciones y argumentos dentro de la actuación especial de fiscalización No. Q-47-24-0033, con el objeto de que el informe preliminar e informe definitivo sea conforme a derecho.

Es de anotar que, la actividad especial de fiscalización que se surte de conformidad con la denuncia Q-47- 24-0033 todavía se encuentra en curso, por lo que aún no se ha proferido un fallo definitivo que decida sobre la presunta responsabilidad fiscal de los vinculados.

No obstante, la Contraloría General del Departamento del Magdalena me ha negado la oportunidad de ejercer mis derechos fundamentales invocados. En ese sentido, se evidencia que las decisiones que se han negado pueden proyectarse en la decisión final. En esa medida, al no poder ejercer mi derecho de defensa y contradicción al presentar una solicitud de mesa técnica y que esta fuera negada por la accionada en fecha 24 de julio del cursante, tal negativa y falta de garantía a mi derecho de defensa protegido por la constitución política y el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, podría impactar al menos prima facie, en la forma en que se ejecute una eventual decisión que declare la responsabilidad fiscal. En consecuencia, se supera el examen de procedibilidad de la acción de tutela.

COMPETENCIA

Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, corresponde a este juzgado conocer de la presente acción de tutela, en primera instancia. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido respecto a la competencia de la acción de tutela que debe prevalecer la elección del demandante, pues el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispuso que aquel podrá presentar la tutela, a prevención, ante los jueces con competencia en el lugar donde ocurre la vulneración, o ante aquellos con jurisdicción en el lugar donde se producen los efectos de la misma. Esto último como manifestación “[del] interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que dese[a] promover”³. (negrilla y subrayado del del escrito)

Igualmente, la Corte ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 333 de 2021 no autorizan al juez de tutela a reclamar o rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida que se tratan de reglas administrativas para el reparto. Debido a ello, el párrafo segundo

² Corte Constitucional, Sentencias SU-961 de 1999 y SU-108 de 2018.

³ Ver providencia A-106 de 2023.

del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, estableció que *“las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”*.

En esta línea, al estar residiendo en la ciudad de Barranquilla, los Juzgados de esta ciudad son los competentes para conocer y resolver la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

La acción de tutela es un mecanismo constitucional investido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de la administración pública o de los particulares. Concretamente, en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples oportunidades que, por regla general, la acción de tutela no procede contra las decisiones adoptadas en el trámite y desarrollo de un concurso de méritos, pues los mismos implican actos administrativos que pueden ser recurridos a través de la vía gubernativa e inclusive, son actos de carácter demandable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Empero, lo anterior encuentra su excepción cuando todos esos medios de defensa ordinarios no son suficientes para evitar el acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable o, inclusive, no sean idóneos para dar solución a un asunto que trasciende la órbita constitucional. De esta manera, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio.

“(…) Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”(…)⁴

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 2009.

En este orden de ideas, se debe realizar el estudio del problema jurídico de la presente acción constitucional, al ser el mecanismo eficaz para estudiar las pretensiones, pues se está discutiendo el derecho al acceso a cargos públicos, que, aunque podría ser susceptible de ser discutido ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativa, tal mecanismo no es idóneo para la protección de mis derechos, en tanto, puede ser sometido a demora, en razón a la congestión judicial que atraviesa toda la jurisdicción, máxime si se tiene en cuenta que se trata de la inoperancia de la entidad por la no correcta validación de los documentos aportados. Aunado a que, como se encuentran cursando todas las etapas de la convocatoria de la FGN, la tutela es el mecanismo idóneo por tratarse de un procedimiento sumario que permitiría la igualdad de derechos de los aspirantes, pues de no ser así, estaríamos excluidos de la siguiente etapa del concurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

La acción de tutela es uno de los mecanismos procesales ideados por el constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares en casos especiales.

PRETENSIONES

1. Que se **amparen mis derechos fundamentales** al debido proceso, igualdad y acceso al mérito.
2. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y/o a la UT Convocatoria FGN 2024 que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, **admitan como válida la certificación laboral presentada**, y me permitan **continuar en el Concurso de Méritos FGN 2024**.
3. Que se suspenda provisionalmente cualquier decisión que implique mi exclusión del concurso mientras se resuelve de fondo esta tutela.

CONCLUSIÓN

La decisión de excluirme del concurso, con base en una interpretación **formalista y desproporcionada** de un documento que **cumple con los criterios esenciales**, constituye una vulneración clara a mis derechos fundamentales. En aplicación de los precedentes citados, solicito respetuosamente que se conceda el amparo solicitado.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto, **no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante autoridad alguna.**

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba.

NOTIFICACIONES

Del señor Juez,

Atentamente,

Irina Alejandra Romero Muñoz